

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1024-2018-OS-DSHL**

Lima, 10 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201500122571, en el Informe de Instrucción N° DSHL-849-2017 de fecha 25 de octubre de 2017, Informe Final de Instrucción N° 1406-2017-INAB-1 de fecha 22 de diciembre de 2017, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **SAVIA PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N°20203058781.

CONSIDERANDO:

1. El día 31 de agosto de 2015, a las 18:15 horas, en la Plataforma PN9-Peña Negra del Lote Z-2B, se produjo el accidente leve del trabajador Cautivo Arnaldo Pazos Paiva, en circunstancias que dicho trabajador procedía a pulsar el botón de arranque del compresor, es en este momento cuando se produce una flama pequeña que irradió calor cerca al rostro del trabajador.
2. Mediante el Oficio N° 2646-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 06 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SAVIA PERÚ S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° DSHL-849-2017, y concediéndole a dicho fiscalizado, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	No proporcionó la información requerida por Osinergmin. Mediante Oficio N° 3380-2015-OS-GFHL/UPPD notificado el 14 de octubre de 2015, se requirió a la empresa fiscalizada, que proporcione la siguiente información: “(...)” b) Permiso de trabajo y Análisis de Riesgos, previo a la ocurrencia del accidente. c) Procedimiento o Instructivo de Trabajo emitido antes de la ocurrencia de la emergencia, relacionado a la actividad que ejecutaba el accidentado (Arranque de compresor). (...)” Para la entrega de la información se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles desde el día siguiente de notificado el Oficio. Asimismo, a solicitud de la empresa	Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	“Artículo 293.- Infracciones Sancionables. Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin”.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1024-2018-OS-DSHL**

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
	fiscalizada, mediante Oficio N° 3552-2015-OS-GFHL/UPPD, notificado el 28 de octubre de 2015, se le otorgó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la referida información. Mediante la Carta N° SP-OM-0965-2015, la empresa SAVIA PERÚ S.A manifestó que “... al tratarse de una actividad rutinaria, no se requiere de un permiso de trabajo para el encendido de un compresor”. Al respecto, debemos mencionar que esta actividad no puede ser considerada como rutinaria, toda vez que los compresores operan las 24 horas al día para mantener en operación a los pozos que son accionados mediante el sistema de gas lift; además, la parada del compresor de la plataforma PN-9, ocurrió por una parada repentina del motor por alta temperatura, de tal modo que su arranque involucra riesgos que no se tomaron en cuenta, Cabe indicar, que el trabajo de arranque del compresor contó con la debida autorización, tal como lo señala el accidentado en su testimonio. No obstante, la empresa SAVIA PERÚ S.A no ha cumplido con remitir la información requerida.		
2	No emitir el permiso de trabajo correspondiente a la tarea que realizaba el trabajador Cautivo Arnaldo Pazos Paiva al momento de producirse el accidente. Mediante el Oficio N° 3380-2015-OS-GFHL/UPPD notificado el 14 de octubre de 2015, se requirió a la empresa fiscalizada proporcione el Permiso de Trabajo y Análisis de Riesgos aplicable a la tarea que realizó el trabajador al momento del accidente. La empresa fiscalizada mediante la Carta N° SP-OM-0965-2015, manifestó que “(...) al tratarse de una actividad rutinaria, no se requiere de un permiso de trabajo para el encendido de un compresor”. Al respecto, debemos mencionar que, dicha actividad no puede ser considerada como rutinaria, toda vez que los compresores operan las 24 horas del día para mantener en operación a los pozos que son accionados mediante el sistema de gas lift; además, la parada del compresor de la plataforma PN-9, ocurrió por una parada repentina del motor por alta temperatura, de tal modo que su arranque involucra riesgos que no se tomaron en cuenta. La empresa SAVIA PERÚ S.A no ha cumplido con remitir el Permiso de Trabajo. Por lo que, la empresa fiscalizada no habría emitido el permiso de trabajo	Artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	Artículo 61°.- Permisos para efectuar trabajos. 61.1 La empresa autorizada deberá poseer un Sistema de Permisos de Trabajo que permita evaluar actividades tales como trabajos en frío o caliente, trabajos en altura, trabajos en espacios confinados, trabajos en instalaciones eléctricas y en general para todo tipo de actividades que representen riesgos.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1024-2018-OS-DSHL

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
	correspondiente a la tarea realizada por el trabajador al momento del accidente.		

3. A través del escrito de registro N° 201500122571 (Carta SP-OM-0994-2017), ingresado el 10 de noviembre de 2017, la empresa **SAVIA PERÚ S.A.** solicitó ampliación de plazo por diez (10) días hábiles a fin de presentar sus descargos al presente procedimiento sancionador. A través del escrito de registro N° 201500122571 (Carta SP-OM-1046-2017), de fecha 29 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 2646-2017-OS-DSHL/JEE.
4. A través del Oficio N° 640-2018-OS-DSHL/JEE, de fecha 01 de marzo de 2018, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 1406-2017-INAB-1, otorgándole a la empresa **SAVIA PERÚ S.A.** el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos.
5. A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3488-2018 e Informe N° 602-2018-OS-DSHL ambos de fecha 19 de julio de 2018, notificados electrónicamente el 11 de julio de 2018, se resolvió disponer excepcionalmente la ampliación de plazo por tres (03) meses para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
6. **Sustentación de los Descargos al Informe Final de Instrucción**

A efectos de desvirtuar la imputación materia de análisis, la empresa **SAVIA PERÚ S.A.**, alega lo siguiente:

- 6.1 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, la empresa alega que, respecto al requerimiento del Procedimiento o Instructivo de Trabajo, la empresa fiscalizada manifiesta que instruye a los operarios de producción, como es el caso del señor Pazos Paiva, sobre la actividad de arranque del compresor, enseñándoles cuales son los pasos a seguir. Sin embargo, el procedimiento respectivo no está desarrollado por escrito, es decir no existe un documento que contenga este procedimiento. Por ello, manifiesta que **SAVIA PERÚ S.A.** no poseía un procedimiento escrito de la actividad de arranque de un compresor, y por tanto, el cumplimiento del requerimiento era imposible materialmente. Por otro lado, adjunta un documento elaborado con el procedimiento a seguir para el arranque de un compresor.
- 6.2 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, la empresa alega que la actividad que desarrollaba el trabajador no era la de inspección y/o reparación y posterior arranque del compresor, la única actividad que desarrollaba el Sr. Pazos era la de arranque del compresor, la única para la cual estaba capacitado. Las actividades de inspección y reparación de los compresores son competencia del área de mantenimiento, a la cual el Sr. Pazos no pertenecía.

Asimismo, afirman que el arranque de un compresor no es considerado una actividad riesgosa de tal forma que requiera necesariamente de la emisión de un permiso de trabajo conforme a lo que determina el DS. N° 043-20017-EM, lo cual se puede verificar del contenido del documento que conforma el anexo uno, que determina que esta actividad no puede

subsumirse en el concepto de actividad riesgosa. Finalmente, alegan que pretender que toda actividad requiera necesariamente de la emisión de un permiso de trabajo es tergiversar la finalidad de esta herramienta de seguridad.

7. Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción

7.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; y, lo establecido en el artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

7.2 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

7.3 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada respecto al **Incumplimiento N° 1**, referido al requerimiento de información de parte de Osinergmin, debemos señalar lo siguiente:

7.3.1 Respecto al pedido del *“Permiso de trabajo y Análisis de Riesgos, previo a la ocurrencia del accidente”*, es pertinente dar cuenta de que, en efecto, la empresa fiscalizada cumplió con informar a Osinergmin, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto de la no emisión de documento requerido, con lo cual, efectivamente, cumplió con informar todo lo materialmente posible respecto de dicho documento.

En tal sentido, el cumplimiento de la obligación referida, y la consecución de los fines del requerimiento de información realizado, resulta manifiesta, en tanto que, como consecuencia de la información remitida por la empresa fiscalizada sobre el referido documento, es que el Órgano Instructor imputó el incumplimiento N° 2 (no emisión del referido Permiso de Trabajo y Análisis de Riesgos).

En consecuencia, corresponde declarar el archivo del procedimiento en este extremo, en concordancia con lo establecido en el literal a) del artículo 17^{o1} del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

7.3.2 Respecto al pedido del *“Procedimiento o Instructivo de Trabajo emitido antes de la ocurrencia de la emergencia (...)”*, la empresa fiscalizada, en su descargo, ha manifestado que no contaba con un procedimiento escrito para el arranque del compresor; sin embargo, es pertinente dar cuenta de que, la propia empresa fiscalizada hace referencia a

¹ **Artículo 17.- Archivo de la instrucción**

Previo evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

a) No identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

(...)

la existencia de un procedimiento de arranque del motor y compresor, al cual, hizo referencia mediante su Carta SP-OM-965-2015 (recibida el 18 de diciembre de 2015).

En consecuencia, no se ha desvirtuado la responsabilidad administrativa de la empresa fiscalizada, respecto del incumplimiento N° 1, en el extremo referido a la no presentación de la información relativa al *“Procedimiento o Instructivo de Trabajo emitido antes de la ocurrencia de la emergencia”*. En este sentido el documento presentado por la empresa fiscalizada, en el que se detalla el procedimiento para el arranque del compresor, corresponde aplicar el atenuante de responsabilidad por subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el literal g.2 del numeral 25.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Por consiguiente, corresponde modificar el cálculo de multa propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 1406-2017-INAB-1 de fecha 22 de diciembre de 2017 tomando en cuenta lo expresado en los numerales 7.3.1 y 7.3.2 de la presente Resolución.

7.4 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada respecto al **Incumplimiento N° 2**, referido a la no emisión del permiso de trabajo, debemos señalar lo siguiente:

- 7.4.1 Mediante el Oficio N° 3380-2015-OS-GFHL/UPPD notificado el 14 de octubre de 2015, se requirió a la empresa fiscalizada proporcione el Permiso de Trabajo y Análisis de Riesgos aplicable a la tarea que realizó el trabajador al momento del accidente, el cual la empresa fiscalizada declaró no tener conforme lo establecido en el numeral 7.3.1 de la presente Resolución.
- 7.4.2 Sin embargo, la actividad a realizarse después de una parada del compresor (que falló por alta temperatura) sí implica necesariamente la emisión de un permiso de trabajo puesto que no es parte de la operación normal de un compresor el que falle por alta temperatura.

En este sentido, es que el trabajador fue autorizado a realizar actividades de *“inspección y/o reparación antes del arranque del compresor”* y este debe contar con un Análisis de Riesgos (ATS) y Permiso de Trabajo; puesto que se trata de una actividad derivada de una falla del compresor por alta temperatura en el cuarto cilindro del compresor de la plataforma PN9 cuyos riesgos/peligros deber ser identificados y evaluados. En ese sentido la empresa fiscalizada debió emitir al Análisis de Riesgo (ATS) y el Permiso de Trabajo correspondiente a la referida actividad.

En ese sentido, debemos afirmar que la actividad de *“inspección y/o reparación y arranque del compresor, luego de una parada por alta temperatura”* no puede ser considerada como una actividad rutinaria o exenta de riesgos, debido a que, la parada del compresor de la plataforma PN-9, ocurrió por alta temperatura en el cuarto cilindro, de tal modo que su inspección y/o reparación y posterior arranque, que involucraba riesgos que no se evaluaron debidamente el día del accidente (entre ellas, el riesgo de quemadura por flama debido a posible presencia de gas durante el arranque del compresor y el riesgo de incendio en una plataforma marina), dado que el compresor es un equipo que trabaja con un elemento combustible como es el gas natural. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la empresa fiscalizada en este extremo.

7.5 Siendo así y habiendo la empresa fiscalizada presentado descargos con respecto al Informe Final de Instrucción N° 1406-2017-INAB-1, corresponde definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho Informe, en lo que corresponda.

8. Determinación de las Sanciones

8.1 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

8.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1	No proporcionó la información requerida por Osinergmin. c) Procedimiento o Instructivo de Trabajo emitido antes de la ocurrencia de la emergencia, relacionado a la actividad que ejecutaba el accidentado (Arranque de compresor).	Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	1.10	Multa de hasta 950 UIT
2	No emitir el permiso de trabajo correspondiente a la tarea que realizaba el trabajador Cautivo Arnaldo Pazos Paiva al momento de producirse el accidente.	Artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.14.15	Multa de hasta 150 UIT CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

8.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³ y su modificatoria, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, PO: Paralización de Obras.

³ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1024-2018-OS-DSHL**

M =	Multa estimada.
B =	Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado ⁴)
α =	Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D =	Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
p =	Probabilidad de detección.
A =	$(1 + \sum F_i / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
Fi =	Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

8.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

8.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** En el presente caso no se considera el factor daño⁵, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

8.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, por el atenuante de subsanación voluntaria, se considera un factor total $(1 + (\sum F_1 + \dots + F_i)/100)$ de **0.9**.

8.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera los costos evitados y/o postergados correspondientes.

Por lo que, el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1 (por no remitir el Procedimiento de Trabajo)**, estará dado por los siguientes valores:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional de Nivel I Senior (Preparar la información a Osinergmin según el requerimiento, "Procedimiento o Instructivo de Trabajo emitido antes de la ocurrencia de la emergencia") = (1 día) x (8 horas/día) x (\$47.0/hora) = \$376.0	376.00	Marzo 2018	233.50	238.32	383.75
Técnico de Nivel II Junior					

⁴ Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: "Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción".

⁵ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1024-2018-OS-DSHL

(Presentar la información a Osinergmin según el requerimiento, "Procedimiento o Instructivo de Trabajo emitido antes de la ocurrencia de la emergencia") = (1 día) x (8 horas/día) x (\$20.0/hora) = \$160.0					
Fecha de la infracción y/o detección	Agosto 2015				
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	124.47				
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	089.62				
Fecha de cálculo de multa	Diciembre 2017				
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	28				
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%				
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	113.15				
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.24				
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	366.89				
Factor B de la Infracción en UIT	0.09				
Factor D de la Infracción en UIT	0.00				
Probabilidad de detección	1.00				
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90				
Multa en UIT	0.08				

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo 032-2004-EM, será:

$$\text{Multa} = ((0.09 + 0) / 1) * 0.9 = \mathbf{0.08 \text{ UIT}}$$

8.5 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.5.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

8.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño⁶, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

8.5.3 **VALOR DEL FACTOR A :** En el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum F_1 + \dots + F_i) / 100)$ de 1.

8.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera los costos evitados y/o postergados correspondientes.

Por lo que, el cálculo de multa por el incumplimiento N° 2, estará dado por los siguientes valores:

⁶ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1024-2018-OS-DSHL

Infracción N° 2

Presupuestos ⁷	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁸ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado Nivel I Senior (Asegurar los recursos necesarios para el cumplimiento de emisión de permisos de trabajo) = (1 día) x (8 horas/día) x (\$73.0/hora) = \$584.0	584.00	No aplica	233.50	238.32	596.03
Profesional Especializado de Nivel II Junior (Persona Autorizante. Asegurarse del cumplimiento de las medidas de control que se indiquen en los permisos de trabajo) = (1 día) x (8 horas/día) x (\$66.0/hora) = \$528.0	528.00	No aplica	233.50	238.32	538.88
Profesional de Nivel I Senior (Persona Solicitante. Asegurarse que el personal propio y contratista bajo su supervisión, que esté realizando trabajos conozca, entienda y cumpla con lo establecido en los permisos de trabajo) = (1 día) x (8 horas/día) x (\$47.0/hora) = \$376.0	376.00	No aplica	233.50	238.32	383.75
Profesional de Nivel II Junior (Persona Ejecutante. Ejecutar los trabajos de acuerdo con los reglamentos aplicables a los permisos de trabajo) = (1 día) x (8 horas/día) x (\$35.0/hora) = \$280.0	280.00	No aplica	233.50	238.32	285.77
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2015
Costo evitado a la fecha de la infracción					1 804.43
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 299.19
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					28
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 640.38
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					5 318.65
Factor B de la Infracción en UIT					1.31
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					1.31

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, será:

$$\text{Multa} = ((1.31 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{1.31 \text{ UIT}}$$

⁷ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

⁸ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

9. En ese sentido, se han graduado las sanciones a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes respecto de los numerales 1.10 y 2.14.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al presunto incumplimiento N° 1 señalados en el numeral 2 de la presente Resolución, en el extremo referido a la no presentación de información relacionada al *“Permiso de trabajo y Análisis de Riesgos, previo a la ocurrencia del accidente”* por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **SAVIA PERU S.A.**, con una multa ascendente a ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución, en el extremo referido a la no presentación de información relacionada al *“Procedimiento o Instructivo de Trabajo emitido antes de la ocurrencia de la emergencia”*.

Código de Pago de Infracción: 150012257101

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **SAVIA PERU S.A.**, con una multa ascendente a una con treinta y un centésimas (1.31) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 150012257102

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre **“MULTAS PAS”** o, en el **BBVA Continental** con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **SAVIA PERU S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**